

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 2 de Diciembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. José Montemayor que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Antonio Hurtado que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra Don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Mediante no haber producido efecto

las dos subastas celebradas en 13 y 20 de Setiembre último para la adquisicion de 8.000 arrobas de pino albar para el matadero de cerdos de esta capital; y encontrándose comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 20 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicha adquisicion sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coria para procesar á D. Manuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Holguera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Coria la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Holguera Don Manuel Arroyo y al Secretario del Ayuntamiento D. Genaro Montero:

Resulta:

Que en virtud del exhorto librado al efecto al Juez de primera instancia de Coria por el de Hacienda de Cáceres, determinó aquel dar posesion judicial á D. Basilio Fernandez Lancho, de la dehesa de Villasirgo, adquirida por este, y confinante con la llamada Boyal perteneciente á los propios de Holguera:

Que para la ejecucion de dicha diligencia, el Juez de paz interino de primera instancia de Coria citó previamente al Alcalde D. Manuel Arroyo para que concurriera á presenciar el acto de la posesion, lo cual verificó el Alcalde acudiendo al lugar de la cita en el dia prefijado con su Secretario y varios acompañantes; pero no encontró á la

comitiva del Juez hasta cerca de medio dia, hora en que divisó el Alcalde de lejos varios grupos que se ocupaban en alterar los linderos divisorios de la dehesa Boyal, propia del comun de Holguera, y la dehesa de Villasirgo, cuya posesion se trataba de conferir á su nuevo dueño Don Basilio Fernandez Lancho:

Que cuando el Juez se encontró á corta distancia del Alcalde y su acompañamiento, le invitó con el alguacil para que se les reuniese; y habiéndolo hecho, manifestó el Juez al Alcalde que en virtud de exhorto que llegó en el acto, se habian constituido todos en aquel lugar para posesionar á Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo; diligencia que queria el Juzgado fuese presenciada por el Alcalde, á lo que contestó este que no podia consentir se diese dicha posesion sino dentro de los antiguos linderos de la finca, pues segun se observaba, habian sido estos alterados visiblemente, usurpando terrenos de la dehesa de propios colindante, lo cual no podia consentir el Alcalde como representante de los intereses del pueblo que administraba:

Que el Juez insistió en sostener la designacion de linderos que se habia practicado de su orden y por personas conocedoras y segun lo prevenido en el exhorto que motivaba aquella diligencia; y como replicase enérgicamente el Alcalde, protestando aquel acto y reclamando que la posesion se diese dentro de los límites antiguos y no de otra manera, originóse un fuerte altercado en que ambas Autoridades pretendieron ser exclusivas é independientes, invocando su respectiva investidura; la una en la esfera judicial, y en la gubernativa la otra, interviniendo el Secretario D. Genaro Montero de un modo inconveniente y descompuesto, y resultando al fin (segun unos testigos) que se dió por terminado el acto, sin mas trámites, y segun otros, que el Juez dió en efecto la posesion en el terreno que abrazaban los nuevos mojones:

Que retirados ambos funcionarios al pueblo de Holguera, procedieron cada cual por su parte y simultáneamente, á instruir diligencias sumarias, dirigidas á hacer constar los hechos men-

cionados; el Alcalde con objeto de precaver la usurpacion de terrenos del comun y prevenir la queja que pudiera producir el Juez, y este con el de proceder en su dia contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento citado por los excesos que en concepto del Juzgado habian cometido:

Que desde el principio de ambas actuaciones, el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador los sucesos referidos, mereciendo desde luego la aprobacion de su conducta, segun oficio satisfactorio de aquella Autoridad superior, la cual trasmitió al propio tiempo al Regente de la Audiencia de Cáceres el parte detallado del Alcalde:

Que con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juez interino contra el Alcalde y Secretario, mediaron nuevos altercados entre ambas Autoridades por haberse negado el Alcalde á declarar ante el Juez sin dejar antes su baston de mando, segun le exigia este, pretendiendo aquel conservarlo mientras el Juez no le manifestase explícitamente el concepto en que le llamaba á declarar, lo cual no quiso explicar aquella Autoridad:

Que el resultado de las diligencias judiciales fué con pocas variantes el mismo que produjeron las gubernativas, pues declararon en una y otra casi los mismos testigos, observándose que estos se mostraron mas confusos y mas lacónicos en sus dichos ante el Juzgado:

Que antes de terminarse el expediente judicial, se encargó de la jurisdiccion el Juez de primera instancia propietario de Coria; y enterado de lo ocurrido dispuso dar nuevamente la posesion de la dehesa de Villasirgo á Don Basilio Fernandez Lancho, cuyo acto tuvo lugar en 23 del mismo mes de Mayo, recibiendo la posesion un apoderado de Fernandez Lancho y no este, que estaba presente, y se colocó fuera de los linderos antiguos de la dehesa, protestando que no la recibia sino dentro de los linderos nuevos marcados por el Juez interino pocos dias antes, á lo que respondió el Juez propietario que no podia hacer otra cosa que dar la posesion de la dehesa, sin marcar sus límites, porque no eran bien conocidos, quedando siempre el interesado en el

derecho de reclamar en forma el deslinde de la finca:

Que así las cosas, el Juez propietario continuó el expediente contra el Alcalde y Secretario, y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto, en que suponiendo á ambos responsables de atentado contra la autoridad por hechos ejecutados fuera de funciones administrativas, mandó proceder contra ellos desde luego, prenderles y embargarles sus bienes, y ponerlo en conocimiento del Gobernador, cuya Autoridad se opuso á tal providencia sosteniendo que era caso de autorizacion previa, á lo cual accedió por fin el Juzgado, solicitando la autorizacion por evitar mayores dilaciones en el proceso, si bien en otra comunicacion que pasó al Gobernador expresaba que el proceso era por desacato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se habia comprobado el delito de que se acusa al Alcalde y Secretario; que aquel obró dentro de sus atribuciones oponiéndose á un deslinde que perjudicaba los intereses del pueblo de Holguera, y que solo hubo en el asunto una competencia entre dos Autoridades, que no llegó á formalizarse por haber desistido de ella el Juez de primera instancia:

Vistos los artículos 189 y 192 del Código penal, que definen las circunstancias que constituyen los delitos de atentado y desacato contra la Autoridad:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde la facultad de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que en el exhorto librado por el Juez de Hacienda de Cáceres al de primera instancia de Coria se daba comision á este para dar posesion solamente de la dehesa de Villasirgo á su nuevo dueño, sin hacer prevencion alguna sobre los límites ó nuevo amojonamiento de la finca.

2.º Que en confirmacion de esta verdad, el Juez propietario de Coria, al proceder á la nueva diligencia de la posesion se circunscribió á esta sola circunstancia; dejando al interesado expedito su derecho para cualquiera reclamacion posterior sobre el deslinde, si se creia perjudicado.

3.º Que no aparece haberse ejecutado por el Alcalde ningun acto de los que constituyen atentado ni desacato contra la autoridad, puesto que se limitó en sus reclamaciones á defender la integridad de la dehesa Boyal del comun, expresándose con calor, pero siempre como Autoridad administrativa que sostiene su independencia y su derecho á velar por los intereses que le están encomendados.

4.º Que en tal sentido no pudo menos de ser aprobada por el Gobernador la conducta observada por el Alcalde en la cuestion de que se trata, advirtiéndose haber recaido implicitamente la misma aprobacion por parte del Juzgado en el hecho de haber accedido á dar al fin la posesion de la dehesa

dentro de los antiguos linderos, segun lo reclamado por el Alcalde.

5.º Que el Secretario D. Genaro Montero concurrió al acto de la posesion como auxiliar de la Administracion, y en este concepto no parecen ofensivas á la Autoridad judicial las frases que profirió en defensa de los derechos que sustentaba el Alcalde:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado este expediente, en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra;

Resulta que D. Pedro Chaperó dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad habia sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo necesaria la asistencia facultativa, de cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguacion, las que segun creia no se habian pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro habia usado iguales tratamientos con los niños de cuya educacion está encargado, sin que fuera bastante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron:

Que ratificado Chaperó en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Facultativo titular, quien por mandato del Alcalde reconoció al expresado niño, dió en su declaracion que solo le habia advertido una calentura remitente de fácil y pronta terminacion, manifestando por oficio á los dos dias hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposicion á su juicio no pasaria de cinco dias:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificacion, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la certeza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeron; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los Facultativos que se citaron por los tes-

tigos para justificar el mal tratamiento del Maestro con algunos niños que expresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposicion fué debida á otras causas sin relacion alguna con el mal trato ó golpes que pudiera darles el Maestro:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Que este manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca habia sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instruccion ni por Autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que era cierto corrigió al hijo de Chaperó, sin que se le pudiera culpar por ello de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no produciria la queja ante el Tribunal, insistiendo despues por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo, todo ello por ciertos fines particulares que omitia:

Visto el art. 40 del reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los Maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestándoles privadamente á los que faltan á su obligacion, y dando cuenta á la Comision superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el art. 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los Maestros, y proponer á S. M. su separacion definitiva:

Visto el art. 33 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se faculta á los Maestros para la imposicion de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales:

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instruccion estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curacion fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos, é igualmente el denunciado por D. Pedro Chaperó, fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos, y especialmente por los cuatro Profesores del arte de curar, quienes niegan asistiesen á dichos niños ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobacion de sus dichos:

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera tenido conocimiento de ellos la Comision local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna correccion al citado

Maestro, y hasta hubiera promovido su separacion del Magisterio ante la Comision provincial, sin perjuicio de lo demás que procediese segun la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuese amonestado ni reprendido por sus superiores con motivo de los excesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los expresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los Tribunales ordinarios, y cuya correccion ó castigo corresponde á los mismos:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Don Manuel Lavilla, Alcaide de la cárcel de Lanaja, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Lanaja Manuel Lavilla:

Resulta:

Que se escapó de la prision un preso violentando una cerradura, rompiendo una cadena que para mayor seguridad le habia puesto el Alcaide, y todo en ausencia de este funcionario que habia quitado de orden del Alcaide en la mañana del mismo dia el guarda de vista que tuvo el preso mientras duró su incomunicacion:

Que instruida causa de oficio sobre este suceso, entendió el Promotor fiscal que procedia pedir la autorizacion para procesar al Alcaide porque ha de hacerse cargo de connivencia en la fuga del preso, y el Juez adoptó este dictámen:

Que de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador, estimando que el Alcaide cumplió exactamente con sus deberes, y que no aparece de ningun modo la supuesta connivencia:

Considerando que en efecto lo que hasta ahora se deduce del testimonio de los autos es que el Alcaide cumplió siempre las órdenes que se le comunicaron respecto del preso que se fugó, y además tomó alguna medida de precaucion, como fué la de ponerle una cadena, sin que del cargo de connivencia aparezca prueba ni indicio alguno;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares la autorización que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey:

Resulta:

Que en Junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcalde cuatro maravedís á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la mujer del mismo Alcalde, bajo el pretexto de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenia nombrado otro:

Que ratificados los denunciadores, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se había cometido el delito de exacción ilegal, pidió al Gobernador en 20 de Junio de 1851 autorización para procesar al Alcalde mencionado:

Que el Gobernador dispuso oír á este para su defensa, y de sus descargos é información testifical que para probarlos se practicó, resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el alguacil Juan de las Peñas lo fué interino del Ayuntamiento, y no particular del Alcalde; recaudó el cuarto por cada puesto, porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel; y finalmente, la recaudación del arbitrio no consta haberse hecho por orden especial del Alcalde, y sí por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad, como retribución por cuidar de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificación que de su conducta presentó el Alcalde, negó la autorización en 17 de Setiembre último, sin que aparezca la razón del prolongado retraso que ha sufrido este expediente:

Visto el art. 326 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcalde para su defensa, porque no son admisibles en expediente de esta clase

las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparezcan en los sumarios judiciales, no consta por otra parte debidamente justificada la denuncia contra el interesado D. Galo Sanz en los términos en que fué formulada, porque en 1.º de Junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó este en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el Alcalde autorizó con su aquiescencia la recaudación de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda inferirse malicia ni intención de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exacción ilegal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorización que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Royo por insultos dirigidos á D. Carlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Carlos Ocon por el delito de detención arbitraria que se le imputaba;

Que en cumplimiento de este mandado el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaración á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles este impuesto dos días de arresto, que cumplieron, por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado sin más trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por supuesta la detención arbitraria, pidió la autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó que había castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose después precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razón á la insolvencia absoluta de los interesados; y con-

forme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorización fundándose en que el Alcalde se había limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.ª y 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión, pudiendo además los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando:

1.º Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.º Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por vía de sustitución y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.º Que no constando para suponer la perpetración del delito de detención arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de este por las razones expuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestación del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á expresar que fueron arrestados porque habían entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. dirigida á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegación hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegación perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegación temporal, cualquiera que sea el grado en que esta

se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando siempre que lo estimen conveniente.

De Real orden, y contestando á su citada comunicación fecha 6 de Marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de Diciembre de 1833, espresamente se consigna que la jurisdicción civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando además que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislación vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 121 rs. ánuos, que como compartípe de la que figura en el presupuesto de gastos al núm. 66 del art. 3.º; cap. 31, sección 4.ª, percibe D. Pablo de Barrenechea, sacristán de la iglesia de Santa María de Begoña:

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido por Don José María Garate en 12 de Setiembre de 1855, insertando la escritura otorgada en Bilbao á 28 de Noviembre de 1735, según la que el Síndico del Consulado, competentemente autorizado, recibió de los maniobreros eclesiástico y secular de la dotación de luminarias de Santa María de Begoña 550 ducados

al interés de 2 y medio por 100, hipotecando á la devolución del capital y pago de los réditos las averías y demás bienes del Consulado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque el contrato consignado en la escritura referida se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales y sin vicio que pudiera invalidarle, el censo de que se trata, cuyos réditos estaban destinados al alumbrado de la iglesia de Begoña, pertenencia al clero, y por consiguiente cuando se incorporaron sus bienes al Estado quedó el propio censo extinguido de hecho y de derecho por recaer en aquel la cualidad de censalista y censuario:

Considerando que en el presupuesto del clero se incluye la cantidad necesaria para el sostenimiento del culto en las iglesias;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata, y disponer que se pase el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con objeto de que proceda á lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan.

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	»	84
Fanega de cebada.	20	33
Noviem- Arroba de paja.	1	7
bre. Id. de aceite.	76	17
Id. de leña.	1	72
Id. de carbon.	5	44

Valladolid 1.º de Diciembre de 1860. —El Gobernador, Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra, Fermin Otéiza.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«A fin de conocer con la anticipa-

cion debida los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar en cada una de las Tesorerías de las provincias para atender al pago de intereses de la Deuda, correspondientes al semestre que vence en 31 de Diciembre próximo, la Direccion ha acordado que como se verificó en los dos últimos semestres, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presenten en los quince dias inmediatamente anteriores á su vencimiento, segun se dispuso en la Real orden de 24 de Noviembre del año último, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que finalizado dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincias, y sus tenedores tendrán precisamente que acudir para ello á estas oficinas.

En su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente con el objeto de que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa dependencia el dia 15 del próximo mes, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes; en el supuesto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa Capital el 1.º de Enero ó á lo mas el dia 2: teniendo entendido que serán devueltos á esa Tesorería cuantos envíe por las expediciones posteriores al citado último dia, considerándolos como presentados fuera del plazo marcado al efecto »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los tenedores de cupones de la Deuda que quieran percibir su importe por esta Tesorería, cuiden de presentarlos en ella indefectiblemente dentro del plazo marcado en la preinserta circular; pasado el cual no serán admitidos. Valladolid 30 de Noviembre de 1860.—José M. March.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.

Habiéndose estraviado el privilegio de juro núm. 26, situado sobre alcaballas de Segovia en cabeza de D. Antonio Francisco Maurino de Guzman, de 271.862 maravedís, en el cual pertenecen al Hospital de Santa María de Esgueva de esta Ciudad 161.744 maravedís; se anuncia por última vez, por si alguna persona supiese el paradero del citado juro, se sirva avisar ó entregarlo en la administracion del espresado establecimiento, á quien pertenece, en el término de quince dias. Valladolid 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Nemesio Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldéz.

Por falta de licitadores á los arbitrios de 12 maravedís en cada un cántaro de vino, mosto, vinagre, aguardiente y espíritus, por razon de peso y medida,

con la cualidad de voluntario, para el año de 1861, no han tenido efecto los remates anunciados de dichos arbitrios conforme á la ley; por consiguiente se halla abierta esta subasta, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado. Por igual razon no han tenido efecto los remates anunciados de los derechos de consumos que devengan las especies de aceite, carnes frescas y saladas y jabon en el año próximo venidero; en su virtud, tambien se halla abierta la subasta de dichas especies, admitiéndose las proposiciones que se hagan conformes á la ley y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Pozaldéz 27 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Eleuterio de Rueda.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorizacion, tiene acordado arrendar en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos de vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon y carnes frescas, para el año próximo de 1861, con la esclusiva en la venta al por menor, en los dias 2 y 9 de Diciembre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio. Villavaquerin 11 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Juan Manuel Durango.—Damaso Gil, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

No habiendo tenido efecto en el dia 11 del corriente, por falta de licitadores, el remate de las obras de reparacion que han de hacerse en estas casas consistoriales, el Ayuntamiento, cumpliendo con lo ordenado por el Señor Gobernador de la provincia, anuncia de nuevo dicha subasta que se verificará en esta sala capitular el dia 16 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, hallándose modificada en favor de los licitadores una de las condiciones económicas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que gusten interesarse en esta subasta. La Seca 26 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Andrés Pedrosa.

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

Autorizado competentemente este Ilustre Ayuntamiento para proceder á la enajenacion de 8,004 árboles de las especies de negrillo, álamo, chopo y pino en los plantíos y piñar de los Propios de esta Ciudad, los cuales se hallan divididos en diez lotes y marcados previamente, siendo el importe de la tasacion total de 98,814 rs., y la especial de cada lote la que resulta del estado formado por el Sr. Ingeniero de Montes:

se anuncia la subasta y remate de dichos árboles para el dia 29 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; advirtiéndose que el estado de que arriba se hace mérito, así como de las demás condiciones y base de la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, durante el tiempo que media hasta la celebracion del remate, y de todo lo que podrán enterarse las personas que gusten hacerlo. Toro 20 de Noviembre de 1860.—Manuel Ruiz del Arbol.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

Alcaldía Constitucional de Zaratan.

No habiéndose presentado nadie á reclamar las dos reses lanares que se anunciaron en el Boletín oficial, número 174, haberse agregado á uno de los ganados de esta villa, he acordado su venta para evitar mas gastos, en el Domingo 9 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en los portales de la Casa Consistorial.

Espero se sirva V. S. mandar insertar este anuncio en el referido Boletín oficial para la debida publicidad y por si en este medio tiempo pudiese llegar á noticia de su dueño. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaratan 29 de Noviembre de 1860.—Hermenegildo Cortijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle Nueva de la Victoria, número 14, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

Tambien se aceptan los poderes para recoger Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

El dia 15 del mes de Noviembre se perdió un galgo, cuyas señas son las siguientes: edad catorce meses, pelo negro, calzado de blanco en tres patas, pecho y punta de la cola. La persona que lo hubiese encontrado puede dirigirse en la villa de Rueda á D. Dionisio Bravo, ó á esta redaccion: se le pagarán los alimentos y se le dará el hallazgo.

El acreditado mesonero del Parador antiguo de los Coches de Valladolid, Francisco Castellanos, natural de Guaza de Campos, ofrece al público su nueva casa sin cuerdas, calle Nueva del Teatro, núm. 10, en la que se dá de comer con grande esmero y hallarán con equidad toda la comodidad que los sea necesario.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.